

El material ligero anteriormente indicado deberá ser resistente a la corrosión y no ser afectado por los hidrocarburos.

10.3. Estabilidad.—La estabilidad transversal de estas embarcaciones en estado intacto, estando a flote como buque convencional, así como la transversal y longitudinal, durante el proceso de pasar de la navegación sobre el casco a deslizarse sobre el agua, habrán de ser satisfactorias.

10.3.1. La estructura y distribución de pesos han de ser tales que los índices de estabilidad estática y dinámica sean superiores a los de las embarcaciones convencionales.

10.3.2. La estabilidad transversal con avería habrá de ser positiva y satisfactoria en todas las condiciones de inundación previsible, incluso si fuera necesario trasladar al pasaje desde los compartimientos inundados hasta la cubierta superior.

10.4. Franco bordo.—El franco bordo no será menor que el determinado por la siguiente fórmula:

$$f = \frac{B}{2} \tan 14^\circ$$

siendo: f = franco bordo

siendo: B = manga fuera de forros del casco.

10.5. Cámara de máquinas.

10.5.1. Los mamparos de máquinas y la cubierta serán resistentes al fuego.

10.5.2. Los motores llevarán los dispositivos normales de seguridad. Los tubos de escape irán debidamente protegidos con aislamientos o refrigerados por agua, si la temperatura excede de 200°.

10.5.3. Los sistemas de alimentación llevarán válvulas magnéticas de cierre con mando centralizado en el puente.

10.6. Instalación eléctrica.

10.6.1. Los cables eléctricos irán recubiertos con aislamiento adecuado.

10.6.2. Habrán de contar con un grupo o batería de emergencia que alimente las luces de navegación y el alumbrado suplementario.

Art. 11. Reconocimientos.—11.1. Estas embarcaciones, al entrar en servicio, sufrirán una detenida visita de inspección para reconocer la estructura, los materiales y la resistencia del casco, así como las condiciones de navegabilidad.

11.2. Posteriormente serán sometidas a una visita de inspección anual en seco, así como cada vez que después de sufrir grandes obras o de un periodo de inactividad de tres o más meses se dispongan a entrar nuevamente en servicio.

11.3. Mientras se mantengan en actividad serán reconocidas mensualmente por buceadores para limpiar y reconocer los patines, la carena y los propulsores si éstos no fueran retráctiles.

11.4. Además de las previstas anteriormente, se llevará a cabo una visita, en seco, cada vez que la velocidad en servicio de la embarcación se reduzca en un 15 por 100 por la suciedad de los fondos.

Art. 12. Certificados.—Los buques de este tipo habrán de ir provistos de los certificados del Convenio, acompañados de uno de excepción que ampare las concesiones que la Administración le otorga por esta disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se establecen las condiciones que precisan los Oficiales de la Marina Mercante para desempeñar plazas en los buques de pesca.

Ilustrísimo señor:

El mando de los buques pesqueros de tonelaje superior a 500 toneladas ha sido ejercido hasta ahora por Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, ya que los antiguos Patrones de pesca tenían limitada la facultad de mando de buques en el referido tonelaje.

El Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), por el que se reorganizaron los títulos profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca, creó el de Ca-

pitán de pesca, al que corresponde el mando de buques pesqueros sin limitación de tonelaje.

El citado Decreto reconoció la facultad de mando de buques pesqueros a los Oficiales de la Marina Mercante cuyo título de Piloto hubiera sido obtenido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y facultó en su artículo octavo a este Ministerio para fijar los requisitos que en lo sucesivo había de exigirse para que los titulados de la Marina Mercante pudieran asimismo ejercer su profesión en los citados buques.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha resuelto:

Artículo 1.º Los Oficiales de la Marina Mercante que hayan obtenido su título de Piloto con anterioridad al 26 de abril de 1963, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Decreto 629/1963, están facultados para mandar buques pesqueros sin limitación de tonelaje si poseen el título de Capitán, y hasta 700 toneladas de R. B. si poseen el de Piloto.

Art. 2.º Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante que hayan obtenido su título de Piloto de segunda clase con posterioridad al 26 de abril de 1963, para poder ejercer el mando de buques pesqueros deberán previamente obtener el título de Capitán de pesca.

Art. 3.º Todos los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante están facultados para enrolarse en plaza de mando subalterno en buques pesqueros.

Art. 4.º Para obtener el título de Capitán de pesca deberán superar un examen y acreditar los días de navegación que a continuación se mencionan en buques pesqueros mayores de 150 toneladas R. B. C., efectuados con posterioridad a la obtención de su título de Piloto de la Marina Mercante de segunda clase:

Capitanes de la Marina Mercante, ciento cincuenta días.
Pilotos de la Marina Mercante, trescientos días.

El cómputo de estos días de navegación se efectuará en la forma establecida en el artículo segundo de la Orden ministerial de Comercio de fecha 6 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90).

Art. 5.º El examen para la obtención del título de Capitán de pesca podrá realizarse indistintamente antes o después de cumplir los días de embarco en pesqueros establecidos en el artículo anterior, pero en el primer supuesto no podrá solicitarse el título hasta haberlos cumplido.

Art. 6.º Los Oficiales de la Marina Mercante que hayan obtenido su título de Piloto con anterioridad al 26 de abril de 1963, no obstante la facultad de mando de pesqueros que les reconoce el artículo primero de esta Orden ministerial, que deseen poseer el título de Capitán de pesca, deberán acreditar haber cumplido las condiciones de embarco establecidas en el artículo cuarto y superar un examen de reválida ajustado a los programas que se establecen en la presente Orden.

Art. 7.º Los Pilotos de la Marina Mercante que hayan obtenido su título con anterioridad al 26 de abril de 1963 pueden cumplir en buques pesqueros la totalidad de los días de navegación que se exigen para canje de su título por el de Piloto de la Marina Mercante de primera clase y para optar al de Capitán de la Marina Mercante.

Se aclara en este sentido lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123).

Art. 8.º Los Pilotos de la Marina Mercante de segunda clase que hayan obtenido su título con posterioridad a la citada fecha de 26 de abril de 1963 podrán presentarse al examen para Capitán de la Marina Mercante a partir de haber cumplido trescientos días de navegación en buques pesqueros, aun cuando no reúnan otras condiciones de embarco, pero no podrán solicitar el título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase ni el de Capitán de la Marina Mercante hasta que hayan cumplido los días de navegación en buques mercantes que determina la Orden de este Ministerio de fecha 6 de abril de 1963 antes citada.

Art. 9.º Los exámenes que se mencionan en esta Orden ministerial se celebrarán en la Subsecretaría de la Marina Mercante en las mismas fechas y ante el mismo Tribunal que estableció la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254) para la obtención del título de Capitán de pesca.

La documentación que deben presentar los candidatos será, asimismo, lo exigida en la citada Orden, con la excepción de sustituir la tarjeta de identidad profesional marítima del título de Patrón de pesca de altura por el documento equivalente de su título de Capitán o Piloto de la Marina Mercante.

Art. 10. Los programas a que se ajustarán los exámenes

serán los correspondientes a las asignaturas «Pesca marítima» y la legislación marítimo-pesquera de la de «Derecho marítimo» establecidos por la Orden ministerial de Comercio de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97) para la obtención de los títulos de pesca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se fija el cuadro indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca.

Ilustrísimos señores:

El avance de la técnica naval en los últimos años ha producido una evidente simplificación de los trabajos a bordo, que aconseja la publicación de un nuevo cuadro indicador del personal mínimo que ha de tripular los buques mercantes y de pesca españoles, ajustado a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques mercantes y de pesca nacionales se ajustarán a partir de primero de agosto próximo a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, teniendo en cuenta que el número y las categorías profesionales de los tripulantes que se fijan para cada caso son los mínimos que deben llevar los buques para que la navegación se realice en las debidas condiciones de seguridad. Las Empresas armadoras, por tanto, podrán cubrir las plazas con individuos que posean titulaciones superiores, así como ampliar su número cuando lo consideren conveniente dentro de los límites que les permita el Certificado de Seguridad del buque.

Art. 2.º A petición de parte interesada y oyendo previamente a la Comisión Permanente del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, la Dirección General de Navegación podrá autorizar las modificaciones que estime procedentes en el número de tripulantes de cada buque, según el grado especial de automatización de sus servicios o las particularidades del tráfico a que se dedique.

Art. 3.º Las Comandancias de Marina harán constar en el rol de cada buque el número y categorías profesionales de los tripulantes que le corresponden de acuerdo con la presente Orden ministerial, no pudiendo despachar ningún buque que no lleve completa su tripulación mínima.

Art. 4.º El personal titulado de puente con que han de contar, como mínimo, los buques mercantes será el siguiente:

4.1. Buques mayores de 2.000 toneladas R. B. C.:

Un Capitán de la Marina Mercante.
Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
Dos Pilotos de la Marina Mercante de segunda clase.

4.2. Buques de más de 900 a 2.000 toneladas R. B. C.:

Un Capitán de la Marina Mercante.
Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
Un Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

4.3. Buques de más de 500 a 900 toneladas R. B. C.:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
Un Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

4.4. Buques de más de 150 a 500 toneladas R. B. C.:

4.4.1. Cuando transporten más pasajeros que tripulantes:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

4.4.2. Cuando no transporten pasajeros o sean éstos menos que los tripulantes:

4.4.2.1. En navegaciones dentro de las dos zonas del Patrón mayor de Cabotaje fijadas en el punto 4 del artículo segundo del Decreto 629/1963:

Un Patrón mayor de Cabotaje.

4.4.2.2. En navegaciones para trasladarse de una a otra de las zonas mencionadas en el apartado 4.4.2.1.:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

4.4.2.3. En navegaciones no comprendidas en los apartados 4.4.2.1. y 4.4.2.2.:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.
Un Piloto de la Marina Mercante de segunda clase.

4.5. Buques de más de 20 a 150 toneladas R. B. C. (excepto en el tráfico interior de puertos):

4.5.1. Cuando transporten más de 250 pasajeros:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

4.5.2. Cuando transporten un número de pasajeros mayor que el de tripulantes y no superior a 250:

4.5.2.1. En navegaciones dentro de las tres zonas del Patrón de Cabotaje fijadas en el punto 5 del artículo segundo del Decreto 629/1963 y siempre que naveguen a menos de tres millas de la costa y en períodos restringidos:

Un Patrón mayor de Cabotaje.

4.5.2.2. En navegaciones dentro de las zonas mencionadas en el apartado 4.5.2.1., cuando naveguen a más de tres millas de la costa o en períodos no restringidos:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

4.5.3. Cuando no transporten pasajeros o sean éstos menos que los tripulantes:

4.5.3.1. En navegaciones dentro de cada una de las tres zonas del Patrón de Cabotaje fijadas en el punto 5 del artículo segundo del Decreto 629/1963:

Un Patrón de Cabotaje

4.5.3.2. En navegaciones para trasladarse de una a otra de las dos primeras zonas mencionadas en el apartado 4.5.3.1.:

Un Patrón mayor de Cabotaje.

4.5.3.3. En navegaciones para trasladarse de una cualquiera de las dos primeras a la tercera zona de las mencionadas en el apartado 4.5.3.1. y en las que se realicen por fuera de las dos zonas del Patrón mayor de Cabotaje:

Un Piloto de la Marina Mercante de primera clase.

Art. 5.º El personal titulado de puente con que han de contar, como mínimo los buques de pesca será el siguiente:

5.1. Buques mayores de 1.200 toneladas R. B. C.:

Un Capitán de Pesca.
Dos Patrones de Pesca de Altura.

5.2. Buques de más de 500 a 1.200 toneladas R. B. C.:

Un Capitán de Pesca.
Un Patrón de Pesca de Altura.

5.3. Buques de más de 150 a 500 toneladas R. B. C.:

5.3.1. Dedicado a la pesca costera o litoral o a la de altura:

Un Patrón de Pesca de Altura.
Un Patrón de Pesca Litoral de primera clase.

5.3.2. Dedicado a la pesca de gran altura:

Un Capitán de Pesca.
Un Patrón de Pesca de Altura.

5.3.3. Dedicado a la pesca de gran altura en pareja:

En el primer barco:

Un Capitán de Pesca.

En el segundo barco:

Un Patrón de Pesca de Altura.

5.4. Buques de más de 50 a 150 toneladas R. B. C.:

5.4.1. Dedicado a la pesca costera o litoral dentro de las zonas fijadas en el punto 3 del artículo tercero del Decreto 629/1963:

Un Patrón de Pesca Litoral de primera clase.

5.4.2. Para trasladarse de una a otra de las zonas mencionadas en el apartado 5.4.1.:

Un Patrón de Pesca de Altura.